



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	HERNAN EMILIO DIAZ BETANCUR
Causante	EVELIO DÍAZ SANDOVAL
Radicado	050014003025 2020 00873 00
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

El artículo 17 del Código General del Proceso los asuntos de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, encontrándose en esa regulación en sus numerales 1, 2 y 3 los procesos contenciosos de mínima cuantía, los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil.

Y a su turno en el párrafo del mismo artículo se establece: "*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º*".

Por su parte los Acuerdos CSJAA14- 472 del 17 de septiembre de 2014, N° CSJANTA17- 2172 del 10 de febrero de 2017 y CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 definieron las zonas que atenderían los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple creados mediante Acuerdos PSAA14 - 10195 del 31 de julio de 2014 y PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, respectivamente; así como los Acuerdos CSJANTA17-3029 del 26 de octubre pasado y Acuerdo CSJANTA19-205 del 14 de mayo de 2019, por el cual se redefinen tales zonas.

Para fijar la competencia por el factor cuantía, tratándose de sucesiones, establece el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, que ella se determina "*por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*"

Por su parte el numeral 4º del artículo 444 ibídem indica que el avalúo de los bienes inmuebles será el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%; y de los anexos allegados a la demanda y a lo manifestado por la parte actora, se observa que, de acuerdo con lo anterior, el total de los bienes relictos tienen un valor catastral de \$28.777.582 (folios 58-59 del expediente digital), esto es: de mínima cuantía.

Así las cosas, una vez estudiada la demanda de la referencia, se observa que de los diferentes factores que consagra el estatuto procesal para establecer la competencia territorial del Juzgado para conocer del proceso, aparte de la cuantía, se determinó por el último domicilio del causante, de conformidad con la regla 12 del artículo 28 del estatuto procesal, el cual corresponde, conforme a lo informado en el escrito de subsanación de requisitos (folio 2 Archivo 05MemorialSubsanación) al barrio Las Granjas ubicado en la comuna N° 03, ámbito de competencia del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santo Domingo (Medellín), según lo dispuesto de los acuerdos citados, no pudiendo esta falladora alterar el factor territorial elegido por la demandante.

En consecuencia, encuentra este Despacho que carece de competencia para conocer la demanda, toda vez que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía y que el último domicilio del causante pertenece a la comuna antes citada.

En este orden de ideas, se **RECHAZARÁ** la demanda por falta de competencia y se **ORDENARÁ** su remisión a través de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santo Domingo (Medellín), conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda incoativa de proceso liquidatorio de sucesión intestada del causante **EVELIO DÍAZ SANDOVAL** promovida por **MARÍA DORALBA MESA JARAMILLO** en calidad de cónyuge sobreviviente y por **GLORIA PATRICIA DÍAZ BETANCUR, HERNÁN EMILIO DÍAZ BETANCUR, MÓNICA DÍAZ PÉREZ, OLGA LUCÍA DÍAZ PÉREZ** y **FELIPE DÍAZ PÉREZ** en calidad de herederos.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda y sus anexos al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTO DOMINGO (Medellín)**, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con las reglas contenidas en el artículo 28 ibídem.

ML

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

**Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628467b46e4a18b3b8e7f2df86b092fc8afe515593a6331e76a4f9a9f61b4350**
Documento generado en 15/12/2021 04:50:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>